

CRITERIOS DE CORRECCIÓN EJERCICIO FASE OPOSICIÓN

SUPUESTO PRÁCTICO 1:

El Ayuntamiento de Burjassot recibe una propuesta de la Generalitat, a través de la Conselleria competente en la materia, para suscribir un contrato - programa con la finalidad ordenar y dotar de estabilidad financiera al sistema público valenciano de servicios sociales en el municipio, estableciendo la colaboración y coordinación interadministrativa y financiera en materia de servicios sociales, las características de la prestación y la financiación de los servicios, centros y programas incluidos en el mismo, así como establecer los objetivos, las actuaciones, los indicadores, los mecanismos de evaluación y la financiación de estos, para permitir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los servicios y programas.

En relación con esta propuesta, el Ayuntamiento se plantea lo siguiente:

1º.- Que marco legal regula la figura de los contratos programa en materia de Servicios Sociales.

2º.- Que marco legal regula las competencias municipales en materia de servicios sociales que permiten a los Ayuntamientos firmar los contratos programa

3º.- Si el Ayuntamiento está obligado legalmente a firmar dicho contrato – programa.

4º.- Alternativas jurídicas para el Ayuntamiento a la firma del contrato – programa y que consecuencias jurídicas puede tener para el Ayuntamiento la decisión que pueda tomar al respecto.

5º.- Las alternativas jurídicas que tiene para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante SAD) que se incluye dentro de la propuesta de contrato – programa.

6º.- Posibilidad de poder proveer el personal adscrito al SAD a través de una empresa pública de capital exclusivamente municipal que tiene constituida, en cuyo objeto social tienen cabida estas actividades.

Cada pregunta tiene el valor de 1 punto y será distribuido en cada una de ellas del siguiente modo atendiendo a las respuestas tipo planteadas a continuación:

Incorrecta	Mínima Se define una respuesta mínima pero no se profundiza en el contenido	Adecuada y suficiente (Se resuelve la pregunta en un 50%, al menos)	Solución correcta e idónea, muy buena. (Se resuelve la pregunta en su práctica totalidad)
0 puntos.	0,5 puntos.	0,75 puntos.	1 punto.

Respuestas:

1º.- Que marco legal regula la figura de los contratos programa en materia de Servicios Sociales.

El art. 110.5 de la Ley 3/2019, de Servicios Sociales Inclusivos (en adelante LSSI) prevé que *“Las relaciones jurídicas o económicas y las relaciones de colaboración interadministrativas en materia de servicios sociales se regularán a través de contratos-programa que se desarrollarán reglamentariamente, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios públicos dirigidos a la ciudadanía y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos”*.

El Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales tiene por objeto el desarrollo de la Ley

3/2019, así como la regulación de la colaboración financiera entre la Generalitat y las entidades locales a través del instrumento del Contrato Programa.

2º.- Que marco legal regula las competencias municipales en materia de servicios sociales que permitirían a los Ayuntamientos firmar los contratos programa.

El art. 26.1.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) establece la competencia y obligación de las Entidades Locales de prestar Servicios Sociales (art. 25.2.k), determinando su carácter obligatorio en los Municipios mayores de 20.000 habitantes.

Estas competencias en servicios sociales en el ámbito local están también reconocidas en los artículos 33.3.k y 50.1.a de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos, en su artículo 28 prevé las competencias en servicios sociales propias de los municipios y regula su participación en la configuración del sistema de servicios sociales.

El artículo 29 de la Ley 3/2019 atribuye a los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, de conformidad con la normativa de régimen local, así como de aquella normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, entre otras, las competencias propias en materia de “... b) *La provisión y la gestión de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico a los que hace referencia el artículo 18.1.*”.

En este marco, la LISS atribuye a todas las entidades locales competencias en la provisión de los servicios sociales de mayor proximidad a la ciudadanía incluidas en la atención primaria de carácter básico y asigna a la administración autonómica las funciones relacionadas con la planificación y ordenación general del sistema y la provisión de los servicios sociales de atención secundaria, quedando el espacio de la atención primaria de carácter específico como un ámbito de competencias tanto de la Generalitat como de las corporaciones locales.

En ese sentido, cabe invocar lo apuntado al respecto en el dictamen nº 163/2025 de Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2025.

3º.- Si el Ayuntamiento está obligado legalmente a firmar dicho contrato – programa.

Tratándose de un convenio, no existe ninguna obligación legal para el Ayuntamiento en el sentido de firmar dicho convenio plurianual.

No obstante, debe tenerse en cuenta que es preceptivo utilizarlos por la Generalitat como instrumento para regular la financiación a los municipios y mancomunidades para la prestación de servicios sociales (art. 11.2 del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales).

Ello supone que no es legalmente forzosa la firma de dicho contrato – programa, al ser ésta una decisión voluntaria del Ayuntamiento, aunque debe arrostrar con las consecuencias jurídicas y económicas de no hacerlo.

4º.- Alternativas jurídicas para el Ayuntamiento a la firma del contrato – programa y que consecuencias jurídicas puede tener para el Ayuntamiento la decisión que pueda tomar al respecto.

De no firmarlo, dado que se trata de servicios en ejercicio de competencias obligatorias (ver el dictamen del CJC antes citado) se vería obligado a prestar todos los servicios de atención primaria básica y específica exclusivamente con medios humanos, técnicos y económicos propios, sin contar con la financiación de la Generalitat.

Ello supone que es manifiestamente desaconsejable acogerse a esta posibilidad, a menos que esté garantizado que se podrá dar respuesta de ese modo a todas sus

obligaciones legales por medios propios sin acogerse a las fórmulas de colaboración previstas en el contrato - programa.

5º.- Las alternativas jurídicas que tiene para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante SAD) que se incluye dentro de la propuesta de contrato – programa.

Según el artículo 18.1.b de la LSSI, el SAD forma parte de la organización del servicio de promoción de la autonomía personal, dentro de la atención primaria de carácter básico de servicios sociales, por lo que, como se ha comentado en la cuestión anterior, es un servicio propio de obligatoria prestación municipal.

El art. 34.1 de la LSSI establece que las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (entre las que claramente están los Ayuntamientos) podrán proveer a las personas usuarias las prestaciones previstas en la ley a través de las modalidades siguientes:

- a) Gestión directa o por medios propios, que será la forma de provisión preferente.
- b) Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social.
- c) Gestión indirecta de acuerdo con alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

El apartado 2 de dicho artículo añade que la provisión de las prestaciones por una administración pública diferente de la titular de la competencia se efectuará a través de cualquiera de las fórmulas de colaboración y cooperación entre administraciones públicas previstas en el ordenamiento jurídico.

El apartado 3 de dicho artículo concluye que, en todo caso, las administraciones públicas proveerán mediante la modalidad de gestión directa aquellos servicios previstos en los artículos 18.1 y 18.2 apartados a, b y c de la presente ley, así como la prescripción de las prestaciones y la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan personalizado de intervención social.

En consecuencia, en principio, los ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, no pueden prestar en régimen de gestión indirecta el servicio de promoción de la autonomía personal, todo ello sin perjuicio que se puedan mantener situaciones contractuales para la gestión indirecta de este servicio anteriores a la misma.

6º.- Posibilidad de poder proveer el personal adscrito al SAD a través de una empresa pública de capital exclusivamente municipal que tiene constituida, en cuyo objeto social tienen cabida estas actividades.

El art. 85.2.A de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local prevé como formas de gestión directa de los servicios locales, las siguientes:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Ello supone que sí que es posible una gestión directa de un servicio como el SAD a través de Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública, tal y como se plantea en el supuesto.

Dicha posibilidad se podrá instrumentar a través de un “encargo a medio propio”, según lo previsto en el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Las condiciones para ser medio propio aparecen recogidas en el art. 32.2 de la LCSP.

La consecuencia es que, si dicha empresa pública municipal, en cuyo objeto social está contemplado este servicio, cumple con las condiciones establecidas legalmente en el art. 32.3 para ser considerado como “medio propio”, si que podrá prestar dichos servicios con personal propio de la misma.

PREGUNTAS TEST SUPUESTO 1:

Cada pregunta contestada correctamente obtendrá la puntuación de 1 punto, las preguntas contestadas erróneamente no penalizan.

1. A los efectos de la legislación de servicios sociales aplicable al Ayuntamiento de Burjassot, se entiende que los contratos – programa son:

- a) **convenios interadministrativos plurianuales suscritos para la gestión de la ejecución de las prestaciones.**
- b) acuerdos marco con vigencia plurianual a los que se adhieren los entes locales para la gestión de la ejecución de las prestaciones.
- c) contratos administrativos que se suscriben por la Administración para programar la gestión de la ejecución de las prestaciones.
- d) No está prevista la figura de los contratos – programa en la legislación de servicios sociales, aunque si pueden suscribirse si existe voluntad por parte de las Administraciones Públicas implicadas.

Artículo 110.5 LSSCV

2. Según la legislación de servicios sociales aplicable al Ayuntamiento de Burjassot, el servicio de atención a domicilio forma parte de la organización:

- a) **Del servicio de promoción de la autonomía personal, dentro de la atención primaria de carácter básico de servicios sociales.**
- b) Del servicio de promoción de la autonomía personal, dentro de la atención primaria de carácter específico de servicios sociales.
- c) Del servicio de acción comunitaria, dentro de la atención primaria de carácter básico de servicios sociales.
- d) Del servicio de acción comunitaria, dentro de la atención primaria de carácter específico de servicios sociales.

Artículo 18.1.b LSSCV

3. Según la legislación de régimen local, el órgano competente del Ayuntamiento de Burjassot competente para aprobar un reglamento u ordenanza que regule el régimen de prestación del servicio de atención a domicilio es:

- a) el alcalde, siendo delegable en la Junta de Gobierno Local.
- b) el alcalde, y es indelegable.
- c) el pleno, siendo delegable en la Junta de Gobierno Local.
- d) **el pleno, y es indelegable.**

Artículo 22.2.b LBRL

4. No es un servicio cuya provisión y gestión sea de atención primaria de carácter básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana:

- a) El servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social.
- b) El servicio de prevención e intervención con las familias.
- c) **El servicio de infancia y adolescencia.**
- d) Las unidades de igualdad.

Artículo 18.1 y 2 LSSCV

SUPUESTO PRÁCTICO 2:

El Ayuntamiento de Burjassot desea confeccionar un reglamento para el servicio de “menjar a casa” (en adelante SMC), que es un servicio incluido en el contrato – programa que tiene suscrito con la Generalitat, dirigido a proporcionar bienestar nutricional y físico a todas aquellas personas mayores de 65 años y a personas

convivientes que, siendo mayores de edad, estén en situación de discapacidad y/o dependencia así lo precisen, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida del colectivo de atención y facilitando la permanencia en su entorno.

En relación con esta intención, y a los efectos de dar respuesta a las necesidades municipales, el Ayuntamiento se plantea lo siguiente:

1º.- Si el servicio está incluido en el catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

2º.- Si la prestación de dicho servicio es de carácter obligatorio o voluntario para el Ayuntamiento.

3º.- Existe alguna referencia expresa en una norma con rango de ley para dicho servicio.

4º.- Cual es el procedimiento que debería seguir el Ayuntamiento para, en su caso, la tramitación, aprobación y entrada en vigor de dicho reglamento.

5º.- Cual es el órgano competente del Ayuntamiento para, en su caso, la aprobación de dicho reglamento y si esta competencia es delegable.

6º.- Determinar si, para la aprobación del reglamento, es necesario algún trámite previo de consulta pública.

Cada pregunta tiene el valor de 1 punto y será distribuido en cada una de ellas del siguiente modo atendiendo a las respuestas tipo planteadas a continuación:

Incorrecta	Mínima Se define una respuesta mínima pero no se profundiza en el contenido	Adecuada y suficiente (Se resuelve la pregunta en un 50%, al menos)	Solución correcta e idónea, muy buena. (Se resuelve la pregunta en su práctica totalidad)
0 puntos.	0,5 puntos.	0,75 puntos.	1 punto.

Cuestiones:

1º.- Si el servicio está incluido en el catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

El servicio de “menjar a casa” está incluido dentro del catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. El artículo 36.h) de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos (LSSI), define la atención domiciliaria como la intervención para la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas, mediante la atención domiciliaria a éstas y a su familia, y, en su caso, unidad de convivencia, de acuerdo con sus necesidades. Así mismo, en el artículo 36. l) define la atención a las necesidades básicas como las actuaciones dirigidas a proporcionar la atención y la cobertura de las necesidades básicas de personas, familias, o, en su caso, de la unidad de convivencia.

2º.- Si la prestación de dicho servicio es de carácter obligatorio o voluntario para el Ayuntamiento.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) establece la competencia y obligación de las Entidades Locales de prestar Servicios Sociales (art. 25.2.k) y el apartado e) otorga competencias a las entidades locales en la prestación de servicios sociales, en concreto la evaluación y la información de situaciones de necesidad, así como la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, determinando su carácter obligatorio en los Municipios mayores de 20.000 habitantes (art. 26.1.c).

El art. 29 de LISS, atribuye a los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, de conformidad con la normativa de régimen local, así como de aquella normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, las competencias

propias en, entre otros, “b) *La provisión y la gestión de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico a los que hace referencia el artículo 18.1*”.

Según establecen los contratos – programa entre la Generalitat y los Ayuntamientos, este servicio forma parte de un programa de atención domiciliaria que se articulan en el marco de la atención primaria básica, como prestaciones profesionales de proximidad para las personas mayores que no pueden gestionar por sus propios medios el acceso a una alimentación básica y/o a la higiene del hogar.

En consecuencia, en tanto esté incluido en el contrato programa suscrito es de prestación obligatoria.

3º.- Existe alguna referencia expresa en una norma con rango de ley específica en relación con dicho servicio.

No. Ni la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ni la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos, regulan expresamente este servicio.

Los contratos – programa de la Generalitat con los Ayuntamientos, que no son normas con rango de ley, sí que encuadran este servicio dentro de la atención primaria básica.

4º.- Cual es el procedimiento que debería seguir el Ayuntamiento para, en su caso, la tramitación, aprobación y entrada en vigor de dicho reglamento.

Se debe someter al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Este procedimiento incluye dos actos administrativos y un proceso de información pública:

- a) Aprobación inicial por el Pleno;
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias;
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Este procedimiento se completa con las medidas de participación ciudadana o consulta pública previstas en el artículo 133 LPACAP.

5º.- Cual es el órgano competente del Ayuntamiento para, en su caso, la aprobación de dicho reglamento, en su caso, que mayoría se requiere, y si esta competencia es delegable.

El art. 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al pleno del Ayuntamiento esta competencia, y el apartado 4º establece que ésta es indelegable.

Al no estar incluidas dentro del listado del art. 47.2 de la LBRL ni en ninguna norma legal específica, sólo requiere de mayoría simple, que supone que obtenga más votos a favor que en contra.

6º.- Determinar si, para la aprobación del reglamento, es necesario algún trámite previo de consulta pública.

A este respecto, las medidas de participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) son aplicables al proceso de aprobación de las ordenanzas municipales y, por ende, de los Reglamentos municipales. De este modo, el proceso de consulta, audiencia e información públicas se llevará a cabo de forma obligatoria en el proceso de elaboración de los reglamentos municipales,

y éste será necesariamente previo a la redacción del Reglamento, mientras que la publicación del texto en el portal web y el trámite de audiencia podrán ser complementarios al procedimiento administrativo de aprobación; es decir, practicarse en el trámite de información pública del art. 49 LRBRL, que se llevará a cabo mediante la publicación en el boletín oficial de la provincia (art. 131 LPACP).

No son de aplicación las reglas de excepción a la inclusión de las medidas de participación ciudadana en el proceso de elaboración de normas municipales, que contemplan la posibilidad de pueda prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local.

De esta forma, tratándose de un Reglamento que regularía un servicio con relación con potenciales usuarios externos a la Administración, para los que se determinarían derechos y obligaciones, lo que excede ampliamente los límites estrictos de la regulación organizativa interna del Ayuntamiento, cabe entender que no nos encontraríamos dentro de esta excepción, por lo que no podrá prescindirse de los trámites indicados en el referido artículo 133 LPACP.

PREGUNTAS TEST SUPUESTO 2:

Cada pregunta contestada correctamente obtendrá la puntuación de 1 punto, las preguntas contestadas erróneamente no penalizan.

1. Respecto a la ratio mínima establecida legalmente para el conjunto de profesionales del equipo de intervención social de cada zona básica de servicios sociales, según su número de habitantes, es cierto que, entre 35.000 y 49.999 habitantes, sea de:

- a) De un profesional por cada 2.000 habitantes.
- b) **De un profesional por cada 2.250 habitantes.**
- c) De un profesional por cada 2.500 habitantes.
- d) De un profesional por cada 3.000 habitantes.

Artículo 65.1 LSSCV

2. Según el Manual de ordenación y funcionamiento de Servicios Sociales de atención primaria aprobado por la Generalitat, la persona titular de la asesoría jurídica es:

- a) **Órgano Directivo.**
- b) Órgano Superior.
- c) Órgano Consultivo.
- d) Órgano de Apoyo.

Página 27 de Manual

3. Según el art. 36 del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, no son funciones de las Unidades Apoyo Jurídico:

- a) Definición de ordenanzas y reglamentos municipales en materia de servicios sociales que desarrollen el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
- b) Empleo de técnicas de mediación en el desarrollo de sus funciones.
- c) **Tramitación de solicitudes diversas que no precisen de valoración técnica.**
- d) Registro de la información social mediante la aplicación informática proporcionada al efecto.

4. Según la LSSI, no es cierto, en relación a los deberes de las personas profesionales de los servicios sociales, que deban:

- a) Ajustarse en su actuación a los deberes que les imponga la normativa aplicable y, en su caso, el código deontológico propio de su disciplina.
- b) Formar parte de los procesos de evaluación periódica de las prestaciones.

- c) Que las cuestiones que afecten al ámbito de la relación laboral no serán objeto de negociación colectiva cuando se trate de relaciones con menores.
- d) Asistir, en función de las necesidades del servicio correspondiente, a los cursos, jornadas y a otras actividades de formación y de supervisión, que sus respectivas entidades programen en sus planes de formación del personal y tengan relación directa con su puesto de trabajo.

Artículo 13 LSSCV